



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 66400-40-89-001-2022-00390-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS “CONGARANTÍAS”, Nit. 830.146.627-6

DEMANDADO: LEISYS GABRIELA NAVARRO HERNANDEZ, C.C No. 1.066.869.254

PROVIDENCIA: NIEGA MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los dineros devengados por la demandada, como pensionada de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

CONSIDERACIONES:

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación.”*

Es oportuno precisar que por regla general las pensiones gozan del carácter de ser inembargables, y si bien no se encuentra enlistada en el artículo 594, del Código General del Proceso, sí se encuentra en el numeral 5, del artículo 134, de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 344 del C.S.T.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-664 de 2008, explicó lo siguiente:

“Con respecto a las medidas cautelares sobre salarios y pensiones, y en general sobre los descuentos efectuados a dichas prestaciones, la jurisprudencia constitucional ha precisado que ellos son permitidos, siempre y cuando respeten la regulación especial en la materia, y no sobrepasen los topes máximos previstos en ella. Así, esta Corporación ha precisado que estas normas no tienen un carácter dispositivo, sino que son de orden público. Con respecto a las citadas disposiciones, este Tribunal ha manifestado “que se trata de normas de orden público que el empleador debe observar obligatoriamente y de las cuales los terceros interesados no pueden derivar ningún derecho más allá de lo que ellas permiten, de modo que si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes. Porque ni siquiera con autorización expresa del trabajador, el empleador podrá practicar, ni los terceros exigir, descuentos directos al salario más allá de lo permitido por la ley.”

De todas maneras, observa el despacho que el documento base de recaudo corresponde a un título valor que fue endosado en propiedad por parte de la sociedad FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS “CONGARANTIAS”, lo cual permite concluir que la obligación no fue adquirida con una cooperativa, sino con una entidad que no reviste de dicha condición, razón por la cual no es aceptable que el endosatario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

pretenda hacerse con derechos a su favor, más allá de lo adquirido, que, en este caso, fue la cartera de un crédito insoluto de una entidad bancaria.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los dineros que devenga la demandada LEISYS GABRIELA NAVARRO HERNANDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.066.869.254, como pensionada de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, dadas las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45ed2c99a3191b3d3dbfab0665109be40c8869f7d0f20db1938345afe6e8c06**

Documento generado en 23/06/2023 07:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>